

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/397/2018.

ACTORA: ERÉNDIRA AMNERIS
SÁNCHEZ PALMA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y PARTIDO
POLÍTICO VÍA RADICAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/397/2018**, promovido por **Eréndira Amneris Sánchez Palma**, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/152/2018, denominado "*Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Avantamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta y uno de mayo del año en curso; y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las

Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. **Registro de candidatos.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEM/CG/103/2018** *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical"*, registrando en el municipio de Tonanitla, Estado de México, en el cargo de candidata a Presidenta Municipal propietaria a **Eréndira Amneris Sánchez Palma**.
3. **Solicitud de sustitución de candidatura.** El veintiuno de mayo siguiente, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno del Partido Político Vía Radical presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número VR/CG/21052018/01, mediante el cual solicitó la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamiento, entre ellos **Eréndira Amneris Sánchez Palma**, por su renuncia.
4. **Acto impugnado.** El treinta y uno siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/152/2018** *"Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018."*, en el que se sustituyó a **Eréndira Amneris Sánchez Palma** como candidata a Presidenta propietaria en el municipio de Tonanitla por el Partido Político Vía Radical, registrando a **Cristina Ramos Díaz**.

Escrito de la actora. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha cuatro de junio del año en curso, **Eréndira Amneris Sánchez Palma**, por su

propio derecho, manifestando, *"El desconocimiento total de cualquier documento referente a renuncia o ratificación de renuncia en virtud de que yo no he firmado ningún documento de esa índole... De lo anterior mi inconformidad con lo acordado por el Consejo General el día 31 de Mayo en el q acuerdan la sustitución de mi candidatura apareciendo otra persona, siendo que nunca he renunciado a la candidatura de Presidente Propietario en el municipio de tonanitla (sic) (Sic).*

6. **Interposición del Juicio Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El veinte de junio posterior, **Eréndira Amneris Sánchez Palma**, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/152/2018**.
7. **Recepción de las constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El veinticinco de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEEM/SE/6859/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General, dio aviso de la interposición del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.
8. **Registro, radicación y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/397/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.
9. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que el ciudadano actor aduce la presunta vulneración a su derecho a ser votado en el contexto del proceso electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional toma en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE FONDO"*, en consecuencia, se debe analizar estos de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL*

La jurisprudencia contenida en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09 de rubro que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México en www.foemmx.org.mx

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, se procede a realizar el análisis de las mismas contenidas en los preceptos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, con base en el análisis realizado en las actuaciones que obran en el expediente, del presente medio de impugnación; resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, vigente en la Entidad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 426. [...]

Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

Por lo tanto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales; los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan **afectados** en sus derechos, ocurran ante los Órganos Jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para promoverlos, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda interpuso en extemporaneidad.

En el tema que nos ocupa, este Tribunal advierte que la demanda del medio de impugnación interpuesta por la actora, es improcedente toda vez

que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede desecharla de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 436, fracción V, del Código Sustantivo de la materia.

Además, ya que como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado **o se tuviere conocimiento** de la adopción de la resolución que se impugne.

En ese contexto, la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa radica, en que de la lectura de los hechos de la demanda² se advierte que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día tres de junio del presente año, al ingresar a la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, como se observa en la siguiente relación:

"5. El día 3 de junio me entero de que se llevó acabo la presentación de una planilla del partido Vía radical en Tonanitla, a lo que surge una duda de ¿Qué paso?, en ese evento presentan a otra persona como candidata a Presidenta Municipal, además de que me preguntaba de cómo fue posible que las demás personas accedieran a llevar acabo esa presentación sin avisarme y sabiendo que no renuncie ni me baje?"

*6. Dada esta situación ingreso a la página oficial del IEEM, en el apartado Relación de Nombres, Candidatos a Ayuntamientos, constatando de que otra persona ocupa mi candidatura, y al lado del nombre de la otra persona aparece una referencia con el número 46: OFICIO IEEM/DPP/2221/2018. **SUSTITUCIÓN MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/152/2018; Teniendo los datos anteriores busco en Sesiones del Consejo General 2018 y me percató que la sustitución la acordaron el día 31 de mayo en la Décima Sesión Especial del Consejo General.**"*
(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, se desprende que el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, **comenzó a correr el día cuatro de junio de dos mil dieciocho y concluyó el siete del mismo mes y año.** Por lo tanto, toda impugnación presentada con anterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la

² Folio 5 del expediente.

de la tarifa oportuna del medio de impugnación que se resuelve. Sirve de apoyo la siguiente tabla:

Día en que se enteró	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día presentación del recurso.
4 de junio	4 de junio	5 de junio	6 de junio	7 de junio	20 de junio

En consecuencia se advierte que, lo extemporáneo del presente medio de impugnación se sostiene del acuse de recibo de la demanda presentada ante la autoridad responsable³, pues de éste se advierte que fue presentada el día veinte de junio de dos mil dieciocho; esto es, **trece días después** del vencimiento del **plazo** legalmente permitido para su presentación.

Por lo tanto, ante la evidente extemporaneidad del juicio ciudadano local que nos ocupa, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 385, 414 y 426, fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

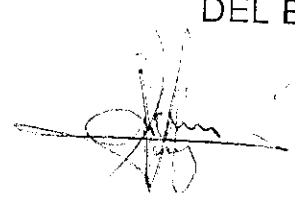
Se desecha de **plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Eréndira Amneris Sánchez Palma**, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, adjuntando copia de la misma por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, resolviéndose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**